

**En lo principal**, interpone asunto no contencioso que indica; **en el primer otrosí**, acompaña documentos, solicitando la confidencialidad del documento que indica; **en el segundo otrosí**, acredita personería; y, **en el tercer otrosí**, patrocinio y poder.

## H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

**Patricio Santelices Abarzúa**, psicólogo, en representación, según se acreditará, de Transbank S.A. (“Transbank” o la “Compañía”), Rol Único Tributario N°96.689.310-9, sociedad de apoyo al giro bancario (“SAG”) constituida bajo las leyes de la República de Chile, cuyo giro consiste en la operación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos (“Tarjetas” o “Tarjetas de Pago”) y la prestación de servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades bancarias, ambos domiciliados para estos efectos en Orinoco 90, piso 16, comuna de Las Condes, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. Tribunal”) presento respetuosamente esta consulta (“Consulta”), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 N°2 del Decreto Ley N°211, en su versión refundida a esta fecha (“DL 211”), con el objetivo de que este H. Tribunal declare la conformidad con la normativa de defensa de la libre competencia –en calidad de hecho, acto o contrato existente o ejecutado a esta fecha– del sistema tarifario implementado por Transbank desde el 1° de abril de 2020 (“Sistema Tarifario”), mediante el cual la Compañía se encuentra operando en el mercado de la *adquirencia* de Tarjetas de Pago bajo el denominado *modelo de cuatro partes* (“M4P”).

### I.

#### Objeto de la presente Consulta.

#### Autorregulación adoptada por Transbank bajo un M4P

H. Tribunal, la presente Consulta versa concretamente sobre el Sistema Tarifario que Transbank ha adoptado, en calidad de autorregulación, en relación con comercios y emisores, por un lado, y con proveedores de servicios para procesamiento de pagos (“PSP”) y operadores/*adquirentes*<sup>1</sup> que deseen interconectarse con la Compañía, por el otro; todo ello, en el contexto de los servicios de *adquirencia*<sup>2</sup> que la Compañía se encuentra prestando en el M4P.

En dicho Sistema Tarifario, la Compañía ha establecido precios máximos para sus servicios a emisores y una tarificación a costo económico para los servicios a prestar a PSP y otros operadores.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Título I, N°3 del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile: “(...) se entiende por *Empresa Operadora de Tarjetas*, en adelante, ‘*Empresa Operadora*’ u ‘*Operador*’, a la persona jurídica que realiza la liquidación y/o el pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas por concepto de utilización de las Tarjetas de Crédito, conforme a lo establecido en el Título III de este Capítulo”. Por su parte, un *adquirente* corresponde a la entidad que provee a un establecimiento comercial los servicios y medios necesarios para aceptar pagos con medios electrónicos. Sin embargo, por razones de simpleza, en lo sucesivo se utilizará indistintamente el concepto de operador y de *adquirente*.

<sup>2</sup> En su sentido funcional, la *adquirencia* comprende la recepción, a nombre del comercio, de las respectivas transacciones de pago con tarjetas de débito, crédito y pago con provisión de fondos, permitiendo el procesamiento de éstas y su presentación a cobro al emisor o a la marca de tarjetas respectiva, conforme las reglas dispuestas por esta última, para su posterior pago. Véase Goldfinch, 2019. A global Guide to Fintech and Future Payment Trends, Routledge, posición de ebook 2516.

Luego, en lo referido a los comercios, a quienes ya se les ha informado este cambio de modelo de funcionamiento bajo el M4P y sus tarifas, conforme con el Sistema Tarifario la Compañía ha autorregulado su margen *adquirente* (“MA”) para una serie de servicios básicos de su operación, que es aquella porción (menor) del *merchant discount* (“MD”) que un *adquirente* cobra en un M4P. Luego, el Sistema Tarifario en Consulta no se hace cargo –por ser ello materialmente imposible para Transbank– de la tasa de intercambio explícita (“TI”) y de las comisiones y demás tarifas fijadas y cobradas por las marcas de Tarjetas (“Marcas”) a título de licencias, membresías, *switch* y otros servicios –incluyendo, en ocasiones, el pago del impuesto adicional que correspondería de otro modo pagar a esas Marcas (todos en conjunto, “Costos de Marca”)– que son exógenos a un operador que funciona bajo un M4P como es el caso de Transbank.

A la fecha de esta Consulta, Transbank **(i)** ha obtenido y cuenta con licencias propias e independientes de aquellas de los emisores nacionales para operar como *adquirente* directo de las marcas internacionales de Tarjetas de Pago Mastercard International Incorporated (“MasterCard”), Visa International Service Association (“Visa”) y American Express Limited; y, **(ii)** ha terminado la totalidad de los contratos de operación y mandatos de afiliación que mantenía con emisores locales en el contexto del funcionamiento anterior bajo el *modelo de tres partes* (“M3P”). Asimismo, Transbank comunicó oportunamente a los comercios del paso a este M4P. Todo lo anterior se ha acreditado debidamente a la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) en el contexto de las investigaciones que abrió al efecto.

De este modo, en los términos reconocidos y exigidos por el **¶3(ii)** del Título I del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras (“CNF”) del Banco Central de Chile (“BCCh”), el día 31 de marzo de 2020 Transbank dejó de operar bajo el llamado M3P y se encuentra en cambio operando íntegramente bajo un M4P, entendido éste, en los términos del mismo CNF (**¶3(ii)**), como aquél en el cual la emisión y la *adquirencia* no necesariamente se vinculan de manera directa, sino que lo hacen bajo la modalidad de adhesión de los actores de cada uno de dichos lados del mercado a una o más Marcas que cumplan con requisitos mínimos fijados por la regulación, y en la medida en que el *adquirente* asuma la responsabilidad de pago ante los comercios afiliados.

El ámbito de la presente Consulta es consistente con lo resuelto por este H. Tribunal en su decisión de 29 de abril de 2020, recaída en los autos Rol AE N°17-20, conforme a la cual lo sometido en esa oportunidad a aprobación del H. Tribunal fue, precisamente, un acuerdo extrajudicial alcanzado entre la FNE y Transbank en lo relativo al Sistema Tarifario de Transbank aplicado para el funcionamiento de la industria de medios de pago con Tarjeta bajo un M4P<sup>3</sup>. Ello es también consistente con lo señalado por el BCCh, quien mediante su Oficio Ord. N°507, de 13 de marzo de 2020 (“Oficio BCCh”), cuya copia simple se acompaña en un otrosí, señaló que: “[l]a *preceptiva vigente indicada* [CNF], *efectivamente considera en forma nítida al modelo operacional descrito de cuatro partes, como una alternativa de negocios válida y legítima conforme a la cual un Operador puede proveer sus servicios objeto de regulación en materia de operación de Tarjetas de Pago*”. Y agregó que: “*Por consiguiente, de conformidad con el marco jurídico referido precedentemente, cumplo con confirmar lo solicitado en*

---

<sup>3</sup> Como se explicó en el referido acuerdo extrajudicial, el aviso de cobro a los comercios de las nuevas tarifas bajo el M4P a partir del 1° de abril de 2020 ya fue implementado, por ser ello necesario para migrar a un M4P dentro de los plazos establecidos en los respectivos contratos de afiliación y en tanto no generaba perjuicios a los comercios.

*el sentido que la normativa general indicada en materia de emisión y operación de Tarjetas de Pago, ya contempla las regulaciones pertinentes para el funcionamiento en el país del llamado 'modelo de cuatro partes', en lo referido a las normas que al BCCh le corresponde dictar”.*

Así las cosas, H. Tribunal, siguiendo el considerando 4º de la resolución de término dictada en el proceso Rol AE N°17-20, existe un verdadero *cambio de circunstancias* en la industria de los medios de pago con Tarjetas que hace que el Plan de Autorregulación Tarifaria (“PAR”) con que Transbank operaba bajo el M3P haya perdido su objeto y causa, al haberse referido ese PAR a una forma de operación que no se utiliza por Transbank desde el 1º de abril de 2020<sup>4</sup>. Así, puede decirse –en los términos expresados por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 27 de diciembre de 2019 recaída en los autos Rol N°24.828-2018– (“Sentencia Corte Suprema”), que se está en presencia de aquel escenario o alternativa en que la autoridad competente ya ha dictado las regulaciones que son pertinentes para un M4P<sup>5</sup>, como lo explicitó el muy reciente Oficio BCCh, y que precisamente es en ese contexto en que Transbank se encuentra operando bajo un M4P. El hecho de que las regulaciones para un M4P ya se encuentran dictadas, es materia que el BCCh ha expresado con claridad, precisamente en respuesta a una pregunta concreta que le hiciera al efecto Transbank con posterioridad a la dictación de la Sentencia Corte Suprema.

Que Transbank se encuentra operando bajo un M4P se reafirma por el hecho de contar con licencia directa de las Marcas, haber puesto fin a los contratos que mantenía con los emisores para el M3P y constituye por lo demás un hecho que fue reconocido y ratificado por diversos intervinientes que comparecieron al proceso Rol AE N°17-20<sup>6</sup>.

Por estas consideraciones, así como por los argumentos de hecho, jurídicos y económicos que se presentan en las secciones siguientes, es que Transbank está convencida de que su Sistema Tarifario viene a hacerse cargo de un escenario desregulado hasta la fecha desde la perspectiva de la libre competencia, cuál es su operación bajo el M4P, en los términos de la Sentencia Corte Suprema. En base a lo requerido en la resolución de término del proceso Rol AE N°17-20, dicho Sistema Tarifario se somete por esta vía a consideración del H. Tribunal, sistema que es plenamente consistente con la libre competencia, al promoverla decididamente, y lo es también con el bienestar de los comercios, emisores, PSP y otros operadores, y muy especialmente de los consumidores.

En tal sentido, la Compañía presenta esta Consulta bajo la convicción de que no existe una regulación especial aplicable a Transbank operando bajo un M4P distinta de las reglas generales del DL 211, pero busca obtener certeza acerca del mecanismo de autorregulación que ha adoptado, en los términos del artículo 32 de dicho cuerpo legal. Lo anterior parece pertinente en atención a que el PAR que regía para el M3P ha perdido en los hechos vigencia al carecer de causa y objeto, y en consideración a la posición de mercado de Transbank a la fecha en el mercado de la *adquirencia* (posición que muy probablemente será desafiada por la multiplicidad de competidores existentes y por ingresar, entre otras cosas, producto de las tarifas de

<sup>4</sup> Así también lo reconoció Mercadopago S.A. en la causa Rol AE N°17-20, folios 382, 386 y 387.

<sup>5</sup> La Sentencia Corte Suprema dispuso, en su parte resolutive, que lo resuelto se aplicaría “*en tanto la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante*”.

<sup>6</sup> Véase, a modo de ejemplo, las presentaciones de Pago Fácil SpA, folio 107, y de Mercadopago S.A., folios 378, 382, 383 y 389.

interconexión y acceso que Transbank se encuentra ofreciendo como parte de su Sistema Tarifario vigente).

## II.

### **Contenido del Sistema Tarifario implementado por Transbank**

El Sistema Tarifario que ha implementado Transbank a partir del 1º de abril de 2020 considera cuatro dimensiones, según si se prestan servicios a: **(i)** comercios; **(ii)** emisores; **(iii)** PSP; y, **(iv)** *adquirentes* u operadores. En lo que sigue nos referimos a cada una de ellas.

#### **II.1. Sistema Tarifario vigente en relación con los comercios**

Como es sabido, en un M4P el MD pagado por los comercios está compuesto por los siguientes elementos: **(i)** la TI, doméstica o internacional, que es informada por las Marcas y percibida por los emisores de Tarjetas de Pago; **(ii)** los Costos de Marca, que también son fijados por las Marcas; y, **(iii)** el MA, que es fijado por el *adquirente* –en este caso, Transbank– y que representa la única remuneración por los servicios de esa función que se prestan al comercio. Es sobre este último, que es el único bajo control de Transbank, que versa el Sistema Tarifario vigente en relación con los comercios, y en particular respecto de un conjunto de servicios que se describen a continuación.

##### **II.1.1. Servicios básicos que dan lugar al MA que es objeto de esta Consulta**

En relación con los comercios, Transbank ha determinado el Sistema Tarifario objeto de esta Consulta respecto del MA para los siguientes servicios, que pueden denominarse como *básicos* o consustanciales a la operación *adquirente* de la Compañía<sup>7</sup>:

**(i) Afiliación de comercios.** Consiste en el enrolamiento de los establecimientos comerciales a la respectiva Marca operada por Transbank. Incluye afiliar, fijar las condiciones comerciales, administrar la firma y la recepción de los contratos, entregar e instalar material publicitario y la capacitación a los establecimientos comerciales para operar con Tarjetas.

**(ii) Captura y autorización adquirente.** Incluye la validación por parte de Transbank de que el comercio está afiliado y se encuentra habilitado para aceptar el pago con Tarjeta. También se verifica qué medios de pago tiene contratado el comercio y qué Marcas puede recibir.

**(iii) Recepción y envío de transacciones.** Es la transmisión de la transacción desde la plataforma de Transbank al emisor de la Tarjeta, directamente o por intermedio de la Marca, para que autorice la transacción, reconociendo la validez y vigencia de la Tarjeta, que la cuenta dispone de fondos para aprobar el monto y, si fuere del caso, autenticando al tarjetahabiente.

---

<sup>7</sup> Para los restantes servicios, Transbank se rige por los principios generales que se indican al final de esta misma sección.

**(iv) Procesamiento y compensación de las transacciones.** Es la consolidación de los saldos deudores y acreedores del comercio y el emisor y su correspondiente compensación, así como el pago al comercio y la liquidación de ventas y la facturación de comisiones. Para procesar y compensar las transacciones, Transbank: **(a)** procesa las transacciones efectuadas con la Tarjeta del emisor para que sean pagadas, liquidadas y facturadas a los comercios; **(b)** envía la información al emisor o a la Marca de Tarjetas para que la ingrese al estado del tarjetahabiente; **(c)** recibe los fondos del emisor o de la Marca para pagarle a los comercios; **(d)** paga, liquida y factura las transacciones a los comercios; y, **(e)** mantiene un archivo de respaldo de las transacciones procesadas.

**(v) Atención de los requerimientos de los comercios a causa de transacciones.** Es el servicio de atención estándar por medio de los canales de contacto habilitados por Transbank, destinado a atender los requerimientos de los comercios respecto a las transacciones efectuadas, como, por ejemplo, información sobre las transacciones, la liquidación de comisiones y las transacciones anuladas.

**(vi) Gestión de controversias.** Es la atención y el procesamiento de un número razonable de controversias suscitadas entre los emisores, sus tarjetahabientes y los comercios respecto de transacciones impugnadas por los tarjetahabientes.

**(vii) Explotación comercial.** Son las actividades desarrolladas para explotar la cartera de comercios, destinadas a incrementar la utilización de las Tarjetas. Ellas incluyen las actividades necesarias para definir ofertas, ofrecerlas, realizar su seguimiento y atender los requerimientos relacionados con las ofertas. También incluye el desarrollo de productos.

**(viii) Atención a comercios.** Es la atención de consultas y requerimientos de los comercios a través de las plataformas telefónicas y de Internet de Transbank para modificar y actualizar los antecedentes de los comercios, tales como, el nombre de los representantes legales, el número de la cuenta corriente y la apertura o el cierre de locales.

Respecto de dichos servicios básicos, Transbank ha determinado una regla simple y clara: fijar su MA a costo económico, entendiendo por tal los costos medios de largo plazo asociados a la actividad de adquisición de la Compañía, lo que en definitiva busca autofinanciar su actividad de adquisición y no más.

#### II.1.2. Tabla de MA máximo

En el Anexo N°1 de esta Consulta se acompaña una tabla única de MA máximo con arreglo a la cual, considerando las TI y Costos de Marca vigentes que son totalmente exógenos a la Compañía, Transbank ha determinado aquello que sí está bajo su control, que es el MA que cobra a los comercios bajo un M4P (“Tabla de MA Máximo”). Se trata de la misma tabla que la FNE tuvo oportunidad de revisar, al ser parte ésta del acuerdo extrajudicial presentado en la causa Rol AE N°17-20, la que se somete en esta oportunidad a la aprobación del H. Tribunal para su propia evaluación y aprobación bajo esta Consulta. La Tabla de MA Máximo se ha elaborado asegurando el no superar los márgenes obtenidos por Transbank el 2019; ello, sin perjuicio de la pronta vigencia del informe independiente que se describe *infra* (§II.1.3).

Aplicando esa misma Tabla de MA Máximo, y considerando las TI y Costos de Marca vigentes, se han elaborado los MD cobrados a los comercios desde el 1° de abril de este año y con vigencia hasta el 31 de marzo de 2021. Ello, con las excepciones transitorias indicadas *infra* en la §III.1 y sujeto a que las Marcas no aumenten las TI o Costos de Marca en el tiempo intermedio, caso en el cual los MD aumentarán en igual proporción para mantener los mismos niveles de MA máximos, lo que resulta evidente pues tales conceptos (TI y Costos de Marca) son totalmente exógenos a Transbank.

Estimamos fundadamente, H. Tribunal, que la Tabla de MA Máximo cumple a cabalidad con el DL 211, al reflejar ésta fielmente, en la única remuneración que se encuentra a estos efectos bajo el control de Transbank, los principios que fueron fijados por el H. Tribunal en su Resolución N°53/2018, a modo de referencia o analogía, dado que dicha Resolución se refería al M3P y no al M4P en el que ahora se inserta la Compañía; y ello, considerando que el escenario de competencia bajo un M4P es sustancialmente mayor en la actualidad y especialmente en sus proyecciones de ingreso de nuevos *adquirentes* y *sub-adquirentes*. Con ello, el sometimiento de este Sistema Tarifario por Transbank a este H. Tribunal cumpliendo con estos criterios de la Resolución N°53/2018, supone adoptar un resguardo sumamente conservador.

En efecto, la Tabla de MA Máximo en vigencia:

- (i) No discrimina por categorías ni rubros;
- (ii) Considera descuentos basados en el número de transacciones, los cuales están separados por tramos que, para cada tramo respectivo, aplican siempre la misma tasa de MA para la misma cantidad de transacciones;
- (iii) Incluye una ponderación porcentual del MA (por ticket o vale promedio), con el objetivo de que las transacciones de bajo monto no se vean afectadas por un MD que sea proporcionalmente muy alto en relación al valor de la transacción;
- (iv) Posee descuentos escalonados o incrementales, esto es, que se aplican para el número de transacciones correspondiente al respectivo tramo;
- (v) Define qué se entiende por número de transacciones y monto (o valor) de la venta promedio de un determinado comercio; y,
- (vi) Aplica un ponderador distinto para tarjetas de crédito en relación con tarjetas de débito y de pago con provisión de fondos (estas últimas dos con un mismo ponderador).

### II.1.3. Informe por un panel de consultores independientes

A partir del 1° de abril de 2021, el Sistema Tarifario contempla, como parte esencial de su ejecución en curso, que un panel de tres consultores independientes audite los cálculos de costo económico efectuados para el cálculo de MA y, si llega a considerarlo necesario, proponga tablas ajustadas de MA para comercios, separadas para tarjetas de crédito, de débito y de pago con

provisión de fondos si correspondiere, lo que estará contenido en un informe (“Informe”). En concreto, el haber integrado dicho Informe dentro del Sistema Tarifario persigue que terceros independientes puedan auditar y recalcular si fuera el caso y, así, determinar o verificar:

**(i)** Los costos medios de largo plazo asociados a la prestación de los servicios básicos a comercios –descritos *supra* (§II.1.1)– que permitan a Transbank el financiamiento de esos servicios;

**(ii)** La tasa de rentabilidad normal de Transbank asociada a la prestación de los servicios básicos a comercios –descritos *supra* (§II.1.1)–, que no podrá ser superior a la del año 2019, de modo que éste sea el límite máximo de rentabilidad para esas actividades;

**(iii)** Las economías de escala y efectos de red que justifiquen los tramos de descuentos del MA por número de transacciones, por ticket promedio u otro factor relevante; y,

**(iv)** Los tramos de descuentos por número de transacciones, por ticket promedio u otro factor relevante del MA, y la distribución de transacciones dentro de cada tramo, para lograr el financiamiento eficiente de los costos medios de largo plazo.

Para la designación de este panel de tres consultores, y como medida de autorregulación que se sujeta a la revisión y aprobación del H. Tribunal en el marco de esta Consulta, Transbank se somete a la intervención de la FNE en dicho proceso, de modo de reforzar la independencia del Informe; todo ello bajo el procedimiento que sigue.

De este modo, se persigue –sujeto a la revisión y venia del H. Tribunal– que Transbank y la FNE designen, cada una, a un consultor independiente que sea un profesional, empresa o grupo de profesionales que **(i)** tenga reconocida experiencia en, a lo menos, procesos o estudios tarifarios, organización industrial o sistemas de medios de pago; y, **(ii)** que no haya prestado servicios, directa o indirectamente, a Transbank, a sus accionistas, a empresas relacionadas, o a sus directores, ejecutivos principales, a los competidores de Transbank o a la FNE en investigaciones relacionadas con Transbank, en los últimos tres años. Este proceso culmina el 1° de julio de 2020 con la respectiva designación de parte de la FNE y Transbank.

Por su parte, con la revisión y venia del H. Tribunal en el marco de esta Consulta, se persigue que el tercer consultor independiente se elija de común acuerdo entre la FNE y Transbank, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, a partir de una lista conformada en base a un proceso de selección abierto, cuyos requisitos mínimos de experiencia e independencia son definidos de común acuerdo. A falta de acuerdo entre la FNE y Transbank sobre la designación del tercer consultor independiente, éste se elige mediante un sorteo de entre todos los integrantes de la lista conformada según el procedimiento descrito precedentemente.

Los tres consultores independientes tienen como misión elaborar su Informe por una sola vez y sus honorarios son pagados por Transbank. Deben alcanzar al efecto una decisión unánime, por la que el tercer consultor independiente debe instar. En el caso excepcional de no ser posible alcanzar una decisión unánime dentro del plazo que se indica en el párrafo siguiente, y

habiéndose explicado fundadamente por los tres consultores, por escrito, las razones por las cuales ello no fue posible, informándose esas razones a la FNE y a Transbank, basta un quórum de dos tercios (esto es dos de los tres consultores) para entenderse alcanzada esa decisión, debiendo en todo caso explicitarse en el Informe los fundamentos de la disidencia.

El Informe se debe entregar a Transbank y a la FNE con todos los antecedentes de respaldo y memorias de cálculo, como máximo el 1° de diciembre de 2020. La tabla(s) resultante(s) del Informe se considera(n) pública(s), manteniendo, en atención a que contienen información comercialmente sensible desde la perspectiva de libre competencia, la confidencialidad de los antecedentes de respaldo y las memorias de cálculo respecto de terceros distintos de Transbank y la FNE, para lo cual los consultores deben firmar los respectivos acuerdos de confidencialidad.

El Sistema Tarifario, que se espera respetuosamente este H. Tribunal apruebe luego de su revisión, considera que Transbank pueda solicitar un nuevo informe independiente en la medida en que existan cambios tecnológicos, comerciales, operacionales o de otra clase que así lo justifiquen.

#### II.1.4. Otras características del Sistema Tarifario de Transbank

##### II.1.4.1. *Diferenciación del MD por Marca*

El Sistema Tarifario considera que, a partir del segundo semestre de 2020, Transbank puede informar a los comercios y cobrar MD distintos por Marca, que reflejen las diferencias en sus respectivas TI y Costos de Marca, lo que permite además a dichos comercios adoptar la decisión libre e informada de afiliarse o mantener su afiliación a una o más Marcas, o uno o más productos de una Marca, dependiendo del nivel de MD resultante. En cualquier caso, el MA de Transbank es el mismo y no tiene diferencias, independientemente de la Marca que la Compañía opere.

El que los MD se encuentren en definitiva diferenciados en atención a la realidad de las distintas TI (así como Costos de Marca) vigentes para las distintas Marcas, genera eficiencias en el mercado, pues permite transparentar hacia los comercios los niveles reales de TI de las distintas Marcas y Tarjetas de Pago, y facilita a dichos comercios, en consecuencia, elegir con más libertad y con mejor información a cuál o cuáles Marcas o productos afiliarse. Ello, a su turno, promueve una competencia más intensa entre Marcas y genera las señales correctas para los emisores bancarios y no bancarios.

La aplicación de estos MD diferenciados, de ser procedente, se debe comunicar a los comercios con al menos 30 días corridos de anticipación desde su fecha efectiva de aplicación. En ningún caso los MD promedio ponderados de cada comercio pueden superar los límites de MA establecidos en la §II.1.2 o §II.1.3, según corresponda. A partir de esa fecha, y durante la vigencia del contrato de afiliación, los comercios tienen en todo momento el derecho a desafilarse de una o más Marcas o productos, siendo suficiente para ello una comunicación escrita, por medios electrónicos u otros fidedignos, a Transbank.

En cualquier caso, cada comercio puede contratar indistintamente uno o más productos, así como Tarjetas de una o más Marcas, debiendo consentir por medios escritos, electrónicos u otros fidedignos, a cualquier producto, Tarjeta o Marca que contrate.

#### II.1.4.2. *Recargo económicamente justificado a transacciones con Tarjetas emitidas en el extranjero*

Durante la vigencia del Sistema Tarifario, Transbank puede establecer un recargo económicamente justificado a las transacciones con Tarjetas emitidas en el extranjero, en los casos en que las TI internacionales, Costos de Marca y otros aplicables sean superiores a los de transacciones domésticas –tales como impuestos asociados y costos de fraude, que hacen que dichas transacciones hayan sido históricamente deficitarias–. Ello permite reflejar el mayor costo de operación asociado a las Tarjetas internacionales.

Este recargo, de aplicarse, debe ser de cargo directo del tarjetahabiente, quien debe autorizarlo en la misma transacción, sin perjuicio de la posibilidad de los comercios de solicitar a Transbank, por escrito, que dicho costo adicional sea de cargo del comercio.

#### II.1.4.3. *Otros elementos que forman parte del Sistema Tarifario*

El Sistema Tarifario considera las siguientes otras características:

**(i)** Con respecto a los servicios adicionales u optativos actualmente prestados por Transbank, y que en esa condición son servicios distintos de los servicios básicos descritos en la §II.1.1 – terminales (POS), servicio de red y de autorización y captura electrónica de transacciones mediante Internet (Webpay), *host-to-host*, certificación de terminales y de aplicaciones–, Transbank los provee en condiciones generales, objetivas y no discriminatorias, absteniéndose de incurrir en alzas de precios futuras de dichos servicios que no estén fundamentadas en los costos de proveerlos.

Los comercios pueden contratar con terceros esos servicios adicionales u optativos, para lo cual Transbank asume voluntariamente el compromiso de otorgar las certificaciones que sean necesarias para facilitar su interconexión, si ésta se requiere, de manera razonable, expedita y sin entorpecimientos. Para garantizar el cumplimiento de este compromiso, Transbank nuevamente ha asumido, con la revisión y venia de este H. Tribunal en el marco de esta Consulta, involucrar a la FNE, informándole, con una periodicidad semestral y mientras se encuentre vigente este Sistema Tarifario, el número de solicitudes de interconexión efectuadas por terceros respecto de estos servicios, la tasa y plazos de aceptación de tales solicitudes y las razones que justificaron el rechazo de alguna solicitud en particular.

**(ii)** Del mismo modo, como parte del Sistema Tarifario, Transbank no condiciona la contratación de un servicio o producto a otros, sea actual o futuro, ni establece condiciones comerciales que tengan ese efecto.

**(iii)** Transbank puede cobrar un MD mayor al resultante de aplicar las reglas generales, cuando ello esté establecido en acuerdos globales de las Marcas a nivel internacional con determinados

establecimientos de comercio relativos a TI o Costos de Marca, en la medida en que ello sea debidamente informado por escrito y solicitado por el respectivo comercio a Transbank.

(iv) Finalmente, el Sistema Tarifario no es aplicable a las entidades estatales que acepten Tarjetas destinadas al pago de impuestos, ingresos, derechos, multas, bienes o servicios, tales como, Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos, Municipalidades, Dirección General de Aeronáutica Civil, Instituto Geográfico Militar, establecimientos hospitalarios, Instituto Nacional de Estadísticas, Servicio de Registro Civil e Identificación, Superintendencias, Ministerios y Subsecretarías. Las empresas del Estado o aquellas en que éste tuviere participación sí se rigen por el Sistema Tarifario.

## **II.2. Sistema Tarifario vigente en relación con emisores**

En materia de servicios a emisores, el Sistema Tarifario contempla los precios máximos para los servicios básicos individualizados en el Anexo N°2, a los que además se les aplican los principios de generalidad, objetividad, publicidad y no discriminación, y en esa condición se ofrecen a todos los emisores, bancarios y no bancarios, en los términos contemplados en el propio Anexo N°2.

## **II.3. Sistema Tarifario vigente en relación con PSP (acceso a servicios de procesamiento adquirente)**

### **II.3.1. Principios generales de la regulación de PSP**

En virtud de la regulación vigente en materia de PSP, tanto sectorial como de las Marcas, éstos no tienen ni pueden tener el carácter de comercios. Ello es consistente, además, con el hecho de que los servicios que precisan los PSP de Transbank no son equivalentes a los servicios que Transbank presta a los comercios (básicamente, se presta a los primeros servicios propios del rol procesador y no aquellos que suponen esfuerzos de afiliación y postventa de cara a los comercios), con lo que el abanico de servicios que demandan de Transbank es inferior al que requieren los comercios (y por lo tanto los costos asociados son también menores). Esto por lo demás fue reconocido expresamente por la Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile, Asociación Gremial que agrupa a los PSP, en la presentación realizada en el marco del AE N°17-20 (folios 68 y 70).

A continuación, se describe sucintamente esa regulación vigente.

#### **II.3.1.1. *CNF del BCCb***

Los PSP se encuentran reconocidos en el Título I, ¶4, ¶5 y ¶6 del Capítulo III.J.2 del CNF. En síntesis, dicha regulación reconoce un tipo particular de PSP, los cuales realizan actividades de *sub-adquirencia*, entendida ésta como la provisión de servicios que incluyen la liquidación y/o el pago de las sumas que correspondan a las entidades afiliadas (también conocidas como *comercios secundarios*) por concepto de transacciones efectuadas con Tarjetas, sin quedar por ello sujetos a los requisitos y obligaciones que la regulación impone a los operadores como Transbank.

Al no estar sujeto a tales requisitos y obligaciones, la referida regulación exige que el PSP celebre un contrato o convenio con un emisor u operador, en el cual se deje expresa constancia de que alguno de éstos ha asumido –o deberá asumir– la responsabilidad de pago correspondiente frente a las entidades afiliadas, sin perjuicio de que el PSP respectivo debe efectuar las liquidaciones y/o los pagos que procedan<sup>8</sup>. De este modo, en su relación con los PSP que realicen *sub-adquirencia*, Transbank, en tanto operador, está obligado a asumir la responsabilidad de pago frente a los *comercios secundarios* afiliados por el PSP, sin perjuicio de que es éste quien debe efectuar los pagos a dichos comercios. Así, en un escenario de normalidad, el flujo de dinero es el siguiente: Transbank le entrega al PSP los dineros asociados a las transacciones efectuadas en *comercios secundarios* afiliados por éste, descontada la TI asociada a cada *comercio secundario*, Costos de Marca y MA por concepto de tarifa de acceso, y con posterioridad el PSP a su vez entrega ese dinero al *comercio secundario* (cobrando por ello una comisión pactada entre las partes, que Transbank desconoce).

En cuanto al pago que el operador debe efectuar al PSP, éste sólo puede realizarse: **(i)** al contado; **(ii)** dentro del plazo máximo de 15 días corridos dentro de la fecha de la operación respectiva; o, **(iii)** en un plazo convenido por las partes, pero que sea inferior al plazo señalado en el numeral anterior.

El CNF agrega que, sin perjuicio de la responsabilidad de liquidación y/o pago que recae en el operador, aquel operador que encomiende a un PSP servicios de su giro debe exigir y verificar que éste cumpla con los requisitos y condiciones técnicas para resguardar, al menos, la seguridad de la información, la autenticidad de las transacciones y la prevención de fraudes, así como otros aspectos relacionados con la continuidad operacional de los servicios prestados por el PSP.

Finalmente, el Capítulo III.J.2 del CNF establece que los operadores deben otorgar a los PSP condiciones y exigencias de contratación públicas, generales, objetivas y no discriminatorias.

#### II.3.1.2. Normativa sobre lavado de activos y, en general, de prevención de delitos

Tanto la normativa sobre lavado de activos (Ley N°19.913), y en particular la Circular N°049/2012 de la Unidad de Análisis Financiero (“Circular UAF”), así como la normativa de las Marcas de tarjetas que obligaron a Transbank al reconocimiento de la *Foreign Corrupt Practices Act (FCPA)* de Estados Unidos, exigen a los *adquirentes* tener conocimiento cabal de los *comercios secundarios* que han sido afiliados por los *sub-adquirentes*, con el objeto de cumplir con sus obligaciones bajo esa normativa. En el caso de la regulación local sobre lavado de activos, la Circular UAF se refiere a los deberes de reportar operaciones sospechosas (ROS), debida diligencia y conoce a tu cliente (KYC). El Oficio BCCh al cual hemos hecho referencia y que se acompaña a esta presentación, explicita también la preocupación de dicho organismo por el debido cumplimiento de las normas sobre prevención de delitos y en especial de lavado de

---

<sup>8</sup> El Capítulo III.J.2 del CNF exige también que la liquidación y/o pagos efectuados por dicho PSP, durante los 12 meses anteriores, por cuenta de cada uno de los emisores u operadores con los que mantenga un contrato o convenio vigente para este efecto, sea inferior al 1% del monto total de pagos a entidades afiliadas realizados por todos los operadores regidos por dicha normativa, dentro de ese mismo período. En caso de que un PSP exceda, durante dos trimestres consecutivos, el límite antedicho respecto de uno o más emisores u operadores, deberá constituirse, dentro de los seis meses inmediatamente siguientes, como un operador.

activos: “Adicionalmente, cabe tener presente que esa misma regulación determina que será condición para acceder a esta modalidad de operación (modelo de cuatro partes), que los contratos que se suscriban con el Titular de la Marca por los Emisores y Operadores adheridos, incluyan los resguardos suficientes para cautelar el funcionamiento del respectivo sistema de pagos, evitar los fraudes, y prevenir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo; como asimismo que dispongan de mecanismos de solución de disputas. Todo ello, conforme a las mejores prácticas internacionales en estas materias”.

A esto se suma la Ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, a partir de la cual Transbank mantiene vigente y certificado un modelo de prevención del delito que se hace cargo de las materias señaladas.

Todo lo anterior explica la necesidad en que se encuentra Transbank de tener cabal conocimiento de la identidad y otros factores relevantes de los PSP y de los *comercios secundarios*.

#### II.3.1.3. Circular N°1/2017 para Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago de la Comisión para el Mercado Financiero

En virtud de la Circular N°1/2017 de la Comisión para el Mercado Financiero, los operadores como Transbank tienen la obligación de adoptar políticas de gestión y control de riesgos que aborden, entre otras materias, medidas tendientes a resguardar la continuidad operacional de sus servicios, la seguridad de sus tarjetahabientes y sus transacciones particulares (especialmente en temas referidos a prevención de fraudes y ciberseguridad), así como la prestación efectiva y segura de los servicios que contraten con terceros. Esta obligación se extiende expresamente a los PSP (Título III, §3.4).

#### II.3.1.4. Normativa de las Marcas

##### II.3.1.4.1. Visa Rules

En las *Visa Rules*, esta Marca regula las condiciones mínimas que sus *adquirentes* licenciatarios deben exigir a los *payment facilitators* (denominación que incluye a los PSP), así como contempla disposiciones que regulan a los PSP en su relación con Transbank y los *comercios secundarios*.

Ante Visa, el licenciatario *adquirente* es quien debe responder por los hechos del PSP con quien ha contratado. Visa exige, entre otras condiciones, que el PSP se encuentre *financieramente sano* según sus estándares y cumpla con requisitos de capital mínimo (§5.3.1.3)<sup>9</sup>.

Lo anterior, en un contexto en que, cuando la Marca asigna la responsabilidad al *adquirente*, el PSP –y por tanto en último término Transbank– es responsable de las controversias derivadas

---

<sup>9</sup> “If an Acquirer contracts with a Payment Facilitator, it must comply with all of the following:

- Be in good standing in all Visa risk management programs
- Be financially sound (as determined by Visa)
- Meet a minimum equity requirement
- Ensure that its registration of its Payment Facilitator, including the attestation of due diligence review, is confirmed by Visa before submitting Transactions on behalf of the Payment Facilitator or its Sponsored Merchant. If the Payment Facilitator is considered to be high-brand risk, it must be registered as a High-Risk Internet Payment Facilitator even if that Payment Facilitator has previously been registered with Visa”.

de actos, omisiones o disputas con los tarjetahabientes que sean causados por el comercio con quien tiene una relación contractual, así como también es financieramente responsable por cada transacción que sea procesada a nombre del comercio, entre otros (§5.3.1.1)<sup>10</sup>.

#### II.3.1.4.2. MasterCard Rules

Las *MasterCard Rules* también hacen responsable al licenciatario *adquirente* ante la Marca, quien debe responder por todos los actos u omisiones en que pueda incurrir un PSP con el que contrata.

Dentro de esos deberes, se encuentra, a modo de ejemplo, el mantener una supervisión permanente de las actividades del PSP en lo que se refiere a la liquidación y pago efectivo de los fondos al *comercio secundario* y deberes de información periódicos a la Marca sobre estos últimos (§7.6.5.1)<sup>11</sup>.

#### II.3.1.4.3. American Express Rules

Bajo la denominación de *agregadores de pago (payment aggregators)*, esta Marca regula las exigencias a los *adquirentes* que se deriven de su relación con los PSP (§2.8.3.5). Al igual que en el caso de las otras Marcas, American Express hace responsable al *adquirente* de todo hecho, omisión o daño causado por el PSP o el *comercio secundario*, haciendo además expresa la obligación del operador o *adquirente* de responder por el pago en el evento de que los PSP no lo hagan y obligando a los primeros, como consecuencia de todo lo anterior, a un deber amplio de supervisión respecto de las conductas de los PSP.

---

<sup>10</sup> “**The Acquirer must include all of the following in a Payment Facilitator Agreement or a Staged Digital Wallet Operator (SDWO) agreement:**

- **Statements specifying that the Payment Facilitator or the SDWO:**
  - **Is liable for all acts, omissions, Cardholder disputes, and other Cardholder customer service-related issues caused by the Payment Facilitator’s Sponsored Merchants, or the retailer signed by an SDWO**
  - **Is responsible and financially liable for each Transaction processed on behalf of the Sponsored Merchant, or for any disputed Transaction or credit**
  - **Must not transfer or attempt to transfer its financial liability by asking or requiring Cardholders to waive their dispute rights**
  - **Must not permit a Sponsored Merchant to transfer or attempt to transfer its financial liability by asking or requiring Cardholders to waive their dispute rights (...)**”.

<sup>11</sup> “**The Acquirer is responsible for the Activity of the Payment Facilitator and each of the Payment Facilitator’s Submerchants. The Acquirer must ensure ongoing compliance with all of the following (...).**

**2. Settlement funds the Acquirer permits a Payment Facilitator to access may only be used to pay Submerchants pursuant to the terms of their Submerchant Agreements.**

**3. An Acquirer may permit a Payment Facilitator to manage the following obligations on behalf of the Acquirer, and remains fully responsible for the fulfillment of each to the extent that the Payment Facilitator fails to do so:**

- a. **Verify that a Submerchant is a bona fide business operation, as set forth in section 7.1.1, ‘Required Screening Procedures’ in Chapter 7 of the Security Rules and Procedures manual; and b. Retain records concerning the investigation of a prospective Submerchant, provided that such records are provided to the Acquirer immediately upon request; and**
- c. **Pay a Submerchant for Transactions, in accordance with Rule 7.8.2, ‘Obligations as Sponsor of Submerchants,’ part 4; and**
- d. **Ensure that a Submerchant is supplied with materials necessary to effect Transactions as set forth in Rule 7.8.2, ‘Obligations as Sponsor of Submerchants,’ part 5; and**
- e. **Monitor a Submerchant’s Activity on an ongoing basis to deter fraud or other wrongful activity, as set forth in Rule 7.8.2, part 6.**

**4. Neither the Payment Facilitator nor the Submerchant may require a Cardholder to waive a right to dispute a Transaction.**

**5. The Acquirer must provide to the Corporation a quarterly Activity report for each Submerchant of the Payment Facilitator (...)**”.

## II.3.2. Autorregulación de la tarifa de acceso para PSP a costo económico

### II.3.2.1. *Servicios básicos que son objeto de autorregulación del MA en lo que se refiere a la tarifa de acceso a PSP*

Como una forma de maximizar la competencia en este mercado, las tarifas de acceso de Transbank en relación con PSP han sido determinadas a costo económico, entendido éste como los costos medios de largo plazo asociados al uso de la infraestructura de Transbank por parte de dichos PSP. De este modo, la política tarifaria de Transbank de cara a los PSP que desarrollen *sub-adquirencia* garantiza que puedan competir independientemente de sus escalas.

Al respecto, debe tenerse presente que el costo económico en materia de acceso de PSP a la infraestructura de Transbank (el procesamiento *adquirente*) es inferior al costo económico utilizado para determinar el MA máximo de la Compañía en relación con los comercios. La razón es que, como se ha dicho, existen menos servicios que Transbank entrega a los PSP que aquellos que provee a los comercios.

Más en específico, los servicios de procesamiento *adquirente* que Transbank ha considerado como parte del *costeo* para determinar el costo económico relativo a PSP son los siguientes:

- (i) *Incorporación del PSP y enrolamiento a comercios secundarios.* Consiste en la incorporación, presentación a Marcas, integración, certificación, activación, administración de garantías, habilitación de redes transaccionales, administración y gestión del PSP y del *comercio secundario*.
- (ii) *Recepción y envío de transacciones.* Consiste en la recepción y *switch* de una transacción realizada en un *comercio secundario* de un PSP, monitoreando Transbank la seguridad y estabilidad operacional.
- (iii) *Captura y autorización de transacciones.* Consiste en la captura y autorización emisora o de la Marca de una transacción realizada en un *comercio secundario* de un PSP, monitoreando la Compañía la seguridad y estabilidad operacional.
- (iv) *Procesamiento y compensación de transacciones.* Consiste en el proceso de recaudación con emisores o Marcas, facturación, liquidación, y compensación y abono de las transacciones realizadas en *comercios secundarios* de un PSP, monitoreando Transbank la seguridad y estabilidad operacional.
- (v) *Atención de requerimientos operacionales del PSP.* Específicamente, de reclamos, consultas, anulaciones de transacciones, soporte operacional, capacitaciones y solicitudes no estructuradas, habilitación de canales de información, relación con reguladores y gestión de archivos de reporte.
- (vi) *Atención de requerimientos comerciales del PSP.* Específicamente, consultas comerciales estructuradas y no estructuradas, implementación de productos, nuevos servicios, soporte comercial, investigación de mercado, desarrollo de productos, calidad de servicio y capacitaciones, entre otros.

(vii) *Habilitación de canales no presenciales.* Consiste en la habilitación del canal Internet para la recepción y envío de transacciones.

(viii) *Gestión de controversias.* Consiste en la atención, gestión y resolución de un número razonable de *contracargos* relacionados a transacciones en *comercios secundarios* afiliados por el PSP.

#### II.3.2.2. *Tabla de MA máximo para servicios a PSP*

El Anexo N°3 contiene la tabla única de MA máximo que Transbank ha establecido para los PSP por concepto de acceso y uso de su infraestructura de procesamiento *adquirente*, para los servicios individualizados *supra* en la subsección anterior. Dicha tabla se mantiene hasta la dictación del Informe, en los términos de la §II.3.2.3 siguiente.

Es importante destacar que el Sistema Tarifario de Transbank otorga el mismo tratamiento, en lo relativo al MA de la Compañía, a todas las transacciones provenientes de un PSP, independientemente del comercio secundario en el cual hayan sido capturadas. Sin embargo, por la propia definición del M4P, las Marcas exigen a Transbank desagregar la información relativa a las transacciones provenientes de los PSP, incluyendo información específica acerca del *comercio secundario* del cual proviene cada transacción, no sólo por un requerimiento de transparencia hacia el emisor de la tarjeta y, en definitiva, hacia el tarjetahabiente, sino también por la forma en que se aplican las TI de esas transacciones. Esto supone que los PSP enfrentan tarifas distintas en función de la composición de su cartera de *comercios secundarios* (y del tipo y clase de Tarjetas de Pago que se usen en éstos), pero ello por razón de la TI resultante y no del MA de Transbank que, calculado a costo económico, no se altera. El valor resultante de la TI, naturalmente, es exógeno a Transbank. Por ello, el Sistema Tarifario, también en lo referente a los PSP, versa únicamente sobre aquello que es resorte de la Compañía.

#### II.3.2.3. *Informe por consultores independientes*

El Sistema Tarifario considera que el Informe al cual se ha hecho referencia *supra* en la §II.1.3 tiene –dentro del mismo plazo señalado en relación con los comercios– por función adicional auditar, y en su caso recalcular y determinar la tarifa de acceso para PSP de Transbank. En lo pertinente, rige *mutatis mutandis* lo señalado en la §II.1.3 en relación con este Informe.

#### II.3.3. Régimen de garantías de pago efectivo a los comercios secundarios

Conforme con la regulación descrita *supra* (§II.3.1), en su calidad de operadora, Transbank es la responsable última del pago a los *comercios secundarios* afiliados por los PSP. De este modo, si los fondos que Transbank entregó al PSP no son a su vez entregados por éste al *comercio secundario*, la Compañía debe responder por ello.

Como es común en mercados que operan anticipando fondos y con el objeto de que ese riesgo no sea trasladado al MA que Transbank cobra a los PSP, la Compañía ha estimado preferible establecer un régimen razonable y proporcionado de garantías que los PSP deben cumplir para poder operar como *sub-adquirentes* de Transbank, cuyo monto depende del volumen de

transaccionalidad del respectivo PSP. Ahora bien, estando consciente Transbank de que una exigencia de garantías muy alta –incluso si ella es proporcional al riesgo de incumplimiento de cada PSP– podría inhibir la entrada o expansión de *sub-adquirentes*, la Compañía ha estimado prudente determinar, asumiendo que haya recibido la información pertinente y oportuna sobre el traspaso efectivo de los pagos a los *comercios secundarios*, que dicha garantía debe cubrir sólo tres días de abono de transacciones de ese PSP, lo que es inferior a los plazos que normalmente se piden a nivel comparado en este ámbito (cinco a siete días), y que el tipo de garantía que pueda otorgarse sea amplio (real o personal, tanto en activos como seguros), es decir, que no necesariamente suponga la inmovilización de capital de trabajo, haciendo Transbank una evaluación objetiva y fundada de la suficiencia de la respectiva garantía.

#### II.3.4. Medidas conductuales de prevención de acceso a información sensible o estratégica de los PSP

Como se explicó *supra* (§II.3.1), Transbank se encuentra obligada tanto por la normativa sectorial como por aquella fijada por las Marcas a conocer el *comercio secundario* afiliado por los PSP que realicen *sub-adquirencia*. Ello **(i)** con el objeto de fijar correctamente el MD respectivo –producto de la TI que corresponda aplicar a transacciones en ese comercio–; **(ii)** verificar el pago a los *comercios secundarios*; y, **(iii)** por razones de prevención de delitos y en particular de lavado de activos.

El acceso a esa información de la base de *comercios secundarios* de cada PSP por parte de Transbank, incluyendo el volumen de transacciones de cada uno de ellos –que como hemos dicho es una exigencia impuesta por la normativa y las Marcas– puede generar naturales inquietudes de los PSP en cuanto al teórico riesgo de *descreme* en que podría incurrir Transbank en uso de esa información. Debido a lo anterior, y pese a tratarse de un riesgo improbable, la Compañía ha implementado un mecanismo de *cortafuegos* o *muralla china*, tanto estructural como conductual, con el objeto de evitar que el área de Transbank que se relaciona con los comercios (área comercial de la Compañía) acceda a dicha información. Esta *muralla china* es regulada en el Anexo N°4, el que contempla el protocolo que Transbank se obliga a suscribir con todos los PSP como anexo de su contrato PSP, el que se somete a la revisión y aprobación del H. Tribunal por medio de esta Consulta.

#### II.3.5. Carácter general y no discriminatorio del Sistema Tarifario en lo relativo a PSP

El Sistema Tarifario en lo relativo a PSP supone además que Transbank se obliga en todo a mantener exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias.

### **II.4. Sistema Tarifario vigente en relación con otros operadores (interconexión con otras redes de *adquirencia*)**

De conformidad con el ¶2 del Título III del Capítulo III.J.2. del CNF, junto con proveer sus servicios bajo condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias, los operadores como Transbank deben “*disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, incluidas en su caso las empresas PSP, en las condiciones*

*técnicas y de seguridad que sean acordes con su carácter de medio de pago conforme a estándares internacionales aplicables en materia de seguridad de medios de pago electrónicos (...)*". En relación con esto último, las Marcas exigen a Transbank, y por lo tanto a los demás operadores y *sub-adquirentes*, mantener los estándares de seguridad PCI (*Payment Card Industry*).

A su turno, según se indica en el ¶3(iii) del Título III del referido capítulo del CNF, los operadores deben “[i]nformar a la Superintendencia [CMF] sobre los requisitos de acceso, interconexión e información así como sobre las tarifas que aplicarán por la prestación de sus servicios a los Emisores o entidades afiliadas, u otros Operadores o entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, los que deberán ser establecidos sobre la base de criterios generales, objetivos y no discriminatorios”.

De este modo, como una forma de maximizar la competencia entre *adquirentes* actuales o futuros y cumplir al mismo tiempo con la normativa sectorial en materia de deberes de interconexión, Transbank mantiene una política de acceso abierto a la interconexión con otros operadores, con una tarifa fijada a costo económico, según este concepto se ha definido *supra*. Ello, de manera que cualquier *adquirente* que desee acceder a la infraestructura de la Compañía para prestar sus propios servicios, enfrente los mismos costos que Transbank, independientemente de su escala o tamaño. Y ello, además, en línea con lo señalado por el H. Tribunal en su Proposición N°19/2017: “Además de las anteriores, deben considerarse también las economías de red presentes en el procesamiento, las que en transacciones con pagos con tarjetas son importantes. En efecto, si un procesador no se encuentra interconectado con los otros procesadores, su nivel de competitividad dependerá solamente de la densidad de la red a la que pertenezca: una mayor densidad permitirá distribuir los costos fijos en un mayor número de transacciones, pudiendo cobrar un menor precio por cada una de ellas. De este modo, la interconexión entre las diversas redes que conectan los procesadores, con todos los estándares y protocolos de seguridad que la autoridad determine, se vuelve una condición esencial para el ingreso de nuevos actores y la existencia de competencia en esta actividad, en caso de ser esta entrada eficiente” (¶409).

Los servicios que son objeto de este acceso abierto en la interconexión para operadores pueden ser diversos y evolutivos, de manera que resulta complejo establecer un listado cerrado de ellos en esta oportunidad. Sin perjuicio de ello, Transbank se obliga a que el cálculo de costo económico referido en esta sección quede sujeto al mismo Informe al cual se ha hecho referencia *supra* en la §II.1.3. En lo pertinente, entonces, rige *mutatis mutandis* lo señalado en la §II.1.3 en relación con el Informe.

### III.

#### **Régimen transitorio**

##### **III.1. Régimen transitorio para comercios**

Como señalamos *supra* (§II.1.2), la Tabla de MA Máximo vigente hasta el 31 de marzo de 2021 considera una autorregulación del MA a costo económico, la que ya se encuentra en aplicación.

Ese escenario supuso una baja del MD, con respecto a aquel que se aplicaba bajo el M3P, a más de 130.000 comercios. Ello, como simple resultado de las tarifas y reglas aplicables bajo el M4P, incluida la Tabla de MA Máximo.

Sin embargo, para un número de comercios (alrededor de 17.000), los MD resultantes bajo el M4P resultaban superiores a los MD vigentes hasta el 31 de marzo de 2020 –esto es, de acuerdo a las reglas que se aplicaban antes bajo una operación basada en el M3P–.

Como consecuencia de lo anterior y a petición de la FNE –con el objeto de no afectar al consumidor final–, para ese universo de comercios clientes actuales de Transbank, el Sistema Tarifario de Transbank consideró absorber esas alzas de precios bajo ciertas condiciones y plazos. En el marco del proceso Rol AE N°17-20 se planteó en el acuerdo extrajudicial con la FNE un plazo de absorción de dos años, bajo las reglas contempladas en ese acuerdo y una absorción sin plazo para las empresas de menor tamaño<sup>12</sup>. Sin embargo, en la audiencia pública correspondiente, los PSP plantearon su inquietud en cuanto a que ese plazo pudiere ser excesivo, superar lo que debiera ser propio de una transición al M4P, e incluso generar efectos no deseables en la competitividad del mercado<sup>13</sup>.

Por ello es que en este Sistema Tarifario, el que se somete a la revisión y venia de este H. Tribunal, se establece que el régimen transitorio rija para el conjunto de los comercios por el lapso de un año, esto es hasta el 31 de marzo de 2021, justamente a la espera de la aplicación del Informe del panel de consultores independientes al que se alude en la §II.1.3<sup>14</sup>.

Se contempla adicionalmente una condición: si se produce una reducción de las TI o Costos de Marca que generan el déficit entre éstos y el MD, de modo que el déficit desaparezca, este régimen transitorio se termina anticipadamente al no ser ya necesario (para aquellos comercios respecto de los cuales el déficit se haya eliminado). Si el déficit en cambio sólo se reduce, el régimen transitorio se ajusta para cubrir sólo el déficit subsistente.

Se trata en consecuencia de un régimen absolutamente transitorio, en curso, que habrá regido en total por sólo un año calendario y cuyo objetivo es evitar, por ese plazo, alzas en los MD que puedan afectar al consumidor final.

### **III.2. Régimen transitorio para PSP**

Por las mismas razones anteriores, con el objeto de evitar un alza en las tarifas que actualmente pagan aquellos PSP que se relacionan con Transbank, y ser asimismo consistentes con el régimen transitorio a comercios descrito en la sección precedente, la Compañía ha estimado pertinente seguir absorbiendo, como lo hace desde el 1° de abril de 2020, las alzas de precios que hubiesen

---

<sup>12</sup> En el acuerdo extrajudicial se definió a estos comercios como empresas de menor tamaño para el caso en que éstos tengan ventas con tarjetas inferiores a 35.000 Unidades de Fomento anuales (§III.3).

<sup>13</sup> Véase escritos presentados en la causa Rol AE N°17/2020 por la Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile, A.G. (folio 69); Redelcom S.A. (folio 95); Pago Fácil SpA (folio 107); Flow S.A. (folio 204 y 208); y, MercadoPago S.A. (folio 392).

<sup>14</sup> Lo anterior, con la excepción de siete Bancos que, en su calidad dual de emisores y comercios, operan con un MA altamente deficitario. Respecto de ellos, Transbank no absorberá las alzas que resultan de aplicar las reglas generales contempladas en la §II.1.2. y, en consecuencia, registrarán los MD informados en la tabla acompañada en carácter confidencial como Anexo N°4 de esta Consulta.

afectado a los PSP por el paso al M4P, y ello hasta el 31 de marzo de 2021. Lo anterior, incluso considerando que los MA de Transbank para PSP son fijados a costo económico, según se explicó *supra* (§II.3.2).

En concreto, este régimen transitorio hasta el 31 de marzo de 2021 considera mantener las tarifas actuales de los PSP y absorber el diferencial de costos que produce para ellos el M4P, requiriendo, como contrapartida necesaria, que tengan su conexión sistémica con Transbank completamente ejecutada a octubre de 2020, según lo exige la normativa de las Marcas.

Se contempla adicionalmente para los PSP la misma condición establecida para el régimen transitorio de comercios, en cuanto a la eliminación o ajuste del régimen transitorio en el caso de que las tarifas de las Marcas asociadas al M4P ya no generen un déficit respecto de los anteriores MD cobrados a los PSP.

#### **IV.** **Conclusiones**

H. Tribunal, si Transbank ha buscado una aprobación del H. Tribunal en cuanto a que su Sistema Tarifario para el M4P es plenamente consistente con el DL 211 y con los precedentes del H. Tribunal, es porque está convencida de que éste tutela la libre competencia y maximiza el bienestar de todos los actores del sistema de Tarjetas de Pago, en un contexto en que se ha producido ya el tránsito al M4P en línea con lo que el H. Tribunal estimulaba ya en su Proposición N°19 de 2017 y a lo que se adelantaba en la Sentencia Corte Suprema. Es por ello que solicita la confirmación de este H. Tribunal acerca de su consistencia con la libre competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del DL 211.

Asimismo, y como derivación lógica de lo anterior, si bien el PAR ha fenecido naturalmente al carecer ya de objeto y causa y al no ser aplicable naturalmente al M4P con cuya estructura no es compatible, Transbank solicita a este H. Tribunal que en calidad de declaración de mera certeza también deje constancia de la terminación de la vigencia del PAR, al haber cesado Transbank su operación bajo el M3P a partir del 1° de abril de 2020.

Ahora bien, el Sistema Tarifario tiene sentido sólo en la medida que Transbank mantenga una posición preponderante en el mercado por lo que Transbank solicita declarar que éste puede ser dejado sin efecto en un escenario de competencia entre *adquirentes* y/o *sub-adquirentes*.

**POR TANTO,**

**AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE PIDO:** tener por interpuesto el presente asunto no contencioso, y en definitiva declarar, mediante la resolución que ponga fin a este procedimiento, que:

1. El sistema tarifario vigente de Transbank S.A. para el actual *modelo de cuatro partes* objeto de esta consulta constituye un hecho, acto o contrato existente que no infringe las disposiciones del Decreto Ley N°211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.

2. Dicho sistema tarifario se mantendrá vigente hasta que se profundice el escenario de competencia entre *adquirentes* y/o *sub-adquirentes*; o hasta que se produzca otro evento o cambio de circunstancias que determine el H. Tribunal.

3. El Plan de Autorregulación Tarifaria aprobado por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en los autos Rol C N°16-04 carece de vigencia, al referirse en su ámbito de aplicación a una operación de Transbank S.A. bajo el antiguo *modelo de tres partes*.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Anexo N°1, titulado “*Tabla Única de Margen Adquirente Máximo (por Transacciones Mensuales y Vale Promedio)*”.

2. Anexo N°2, titulado “*Plan Para Emisores de Tarjetas de Crédito, Débito y Prepago (Servicios Adicionales)*”.

3. Anexo N°3, titulado “*Tabla Única de Margen Adquirente Máximo PSP (por Transacciones Mensuales y Vale Promedio)*”.

4. Anexo N°4, titulado “*Merchant Discount y Margen Adquirente Vigentes para Tarjetas de Crédito y Débito de Siete Bancos*”.

5. Protocolo de Libre Competencia para el Acceso a Información de Proveedores de Servicios de Pago.

6. Copia de carta GG.032/2020, de 3 de marzo de 2020, enviada por Transbank S.A. al señor Presidente del Banco Central de Chile, bajo la referencia: “*Solicita pronunciamiento sobre existencia y alcance de normativa que indica*”.

7. Oficio Ordinario N°507, de 13 de marzo de 2020, emitido por el señor Presidente del Banco Central de Chile y enviado a Transbank S.A. bajo la materia: “*Normativa sobre emisión y operación de Tarjetas de Pago, contenida en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del Banco Central de Chile*”.

Todos los documentos acompañados en este otrosí tienen el carácter de públicos, salvo por el Anexo N°4, que detalla los *merchant discount* aplicables a siete bancos, tanto para tarjetas de crédito como para tarjetas de débito y, que por lo tanto, contiene información comercial sensible de Transbank y terceros, cuya revelación podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de sus titulares. En consecuencia, solicito respetuosamente al H. Tribunal que declare la confidencialidad del Anexo N°4, y en particular de los *merchant discount* allí contenidos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 22 del Decreto Ley N°211 de

1973, en relación con el Auto Acordado N°16/2017 de este H. Tribunal sobre reserva o confidencialidad de la información en los procesos.

El fundamento de esta solicitud radica en que los *merchant discount* corresponden a los precios cobrados actualmente por Transbank S.A. a cada uno de los siete bancos que se indican en el referido documento, en su calidad de comercios, por la aceptación de tarjetas de crédito y débito. Por ende, se trata de información comercial sensible sobre precios actuales que, por su esencia, debe ser resguardada del conocimiento de terceros. Los titulares de dicha información son Transbank S.A. y cada uno de los bancos individualizados en el documento cuya confidencialidad se solicita.

Conforme a lo prescrito en el acuerdo undécimo del Auto Acordado N°16/2017 de este H. Tribunal, se acompaña en este acto la versión pública correspondiente.

**Sírvase el H. Tribunal:** Tener por acompañados los documentos indicados y declarar la confidencialidad del documento individualizado como Anexo N°4.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Mi personería para comparecer en representación de Transbank S.A., consta en la escritura pública de fecha 31 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Roberto Cifuentes Allel, cuya copia se acompaña en este acto.

**Sírvase el H. Tribunal:** Tener por acreditada mi personería y por acompañado el referido documento.

**TERCER OTROSÍ:** En la representación que comparezco, solicito al H. Tribunal tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder para actuar en autos a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña Nicole Nehme Zalaquett y don Benjamín Mordoj Hutter, de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar indistintamente en forma conjunta o separada y firman en señal de aceptación.

**Sírvase el H. Tribunal:** Tenerlo presente.

Patricio Alexander  
Santelices  
Abarzúa

Firmado digitalmente por  
Patricio Alexander  
Santelices Abarzúa  
Fecha: 2020.05.13 01:15:29  
-04'00'

●  
“

Firmado digitalmente  
por NICOLE NEHME  
ZALAUQUETT  
Fecha: 2020.05.13  
01:18:30 -04'00'

●  
“

Firmado  
digitalmente por  
BENJAMIN ARIEL  
MORDOJ HUTTER  
Fecha: 2020.05.13  
01:23:27 -04'00'